

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA.

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICION.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIOIN INTESTADA ACUMULADA.

RADICADO No. 250354089001-2021-00104-00.

CAUSANTES. DARIO GOMEZ Y ANA TULIA MELO DE GOMEZ..

*Anapoima Cundinamarca; Mayo 26 de 2023. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista el RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA MAYO DOCE (12) DEL AÑO 2023. QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE; de conformidad con lo previsto en el art. 319 INCISO 2° DEL C.G.P. EL PRESENTE TRASLADO SE SURTE CONFORME LO INDICA EL ART. 110 del C.G.P.*

La Secretaria

  
MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

DESEFIJADO HOY MAYO 26 DE 2023..HORA 5 P.M

La Secretaria

MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA, CUNDINAMARCA.  
E.          S.          D.         

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada Acumulada No. 2021 - 0104.  
Causantes: Darío Gómez. C.C No. 3.247.993.  
Ana Tulia Melo de Gómez C.C. No. 20.501.072.  
**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.**

DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, mayor de edad, vecino del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), identificado como aparece al pie de la firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 48.578, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de todos los interesados que han sido reconocidos dentro del proceso de sucesión intestada que se indica en la referencia, por medio de este escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION en contra de la providencia de fecha mayo 12 de 2023, notificada por estado de fecha mayo 15 del mismo año, por medio de la cual se requiere al partidor para presentar en debida forma el trabajo de partición, para efecto de que se revoque su decisión y en su defecto proceda a la aprobación del acto partitivo, lo cual me permito sustentar en las siguientes razones:

#### **I.- DE LA PROVIDENCIA MATERIA DE RECURSO**

- 1.- Considera este despacho judicial que el trabajo de partición no ha sido presentado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 501 y 508 del Código General del Proceso, por cuanto que se hizo el fraccionamiento material del predio objeto de adjudicación, lo cual no admite división.
- 2.- Igualmente estima que la finalidad del proceso de sucesión no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos feudos.

#### **II.- SUSTENTACION DE LOS RECURSOS**

1.- Con el debido respeto que merece la postura del Señor Juez, considero que incurre en una inadecuada e incorrecta apreciación de las normas legales que regulan el acto de partición, toda vez que parte de una premisa contraria al ordenamiento legal en cuanto considera que en los procesos de sucesión no es posible la proliferación de feudos.

2.- Por el contrario, la regla general del acto de partición es impedir que los adjudicatarios sean obligados a quedar en un estado de comunidad, así lo ha estipulado de forma expresa el artículo 1.374 del Código Civil, cuyo tenor literal señala lo siguiente:

**"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario".**

3.- En el mismo sentido el artículo 1.394 del mismo código, en la regla de partición establecida en el numeral quinto se contempla el fraccionamiento de predios, de tal forma que constituye una atribución apegada al ordenamiento legal, pues allí se encuentra contemplada esa facultad al señalar:

"5º) En la DIVISION DE FUNDOS se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce".

Igualmente, la regla octava de este artículo también reitera la innegable atribución de los herederos para perseguir la división de un inmueble en el acto de partición y así claramente lo admite en la literal expresión de "la formación de lotes".

4.- Señor Juez, no surgen dudas en cuanto que las normas sustantivas que regulan el acto de partición en el Código Civil Colombiano, artículos 1.374 y 1.394 ibidem, permiten la atribución de los herederos para pedir que sus adjudicaciones se puedan hacer mediante división de fundos, tal como expresamente se encuentra consignado.

5.- El otro punto que amerita su objetivo examen en cuanto que el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL no permite la subdivisión de predios rural con áreas inferiores a las allí definidas.

Señor Juez, tal apreciación es incorrecta porque no reviste un carácter absoluto, toda vez que existen normas legales plenamente vigentes de mayor jerarquía al acuerdo municipal que adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial, por medio de las cuales se tienen previstas las excepciones a la prohibición de la subdivisión.

6.- En efecto, Señor Juez, RUEGO A USTED SE SIRVA REVISAR Y PRONUNCIARSE sobre la vigencia de las siguientes normas:

a.-) **Ley 388 de 1997** (Ley de Ordenamiento Territorial), artículo 14, numeral séptimo. El componente rural del plan de ordenamiento territorial deberá contener:

"La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental".

La ley marco del ordenamiento territorial dispone, en tratándose de vivienda campestre, que se debe aplicar la ley agraria, es decir, no es posible omitir las normas de derecho agrario y a ellas no debemos someter para aquellos casos que establecen fraccionamientos con destino a dicha clase de vivienda.

b.-) **Ley 160 de 1994** (Ley de Reforma Agraria), Artículo 45, Excepciones al Fraccionamiento Por Debajo de la Unidad Agrícola Familiar, literales a y b, que establecen con destino a habitaciones campesinas junto a sus pequeñas explotaciones anexas y la constitución de propiedades para un fin principal distinto a la explotación agrícola.

c.-) **Decreto 1783 de 2021, artículo 9º**, que modificó el artículo 2.2.6.1.1.6 de la Sección 1 del capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 (compilatorio de todas las normas de urbanismo y territorio), precepto este que contempla dos puntos trascendentales que de forma obligatoria deber ser tenidos en cuenta, es decir no se pueden ignorar u omitir cuando quiera que se trate de asuntos referidos al fraccionamiento de predios rurales.

El primero para los casos en que se solicita licencia de subdivisión rural, previsto en el numeral primero, parte del inciso segundo, cuyo tenor literal señala:

exter  
mar  
de  
ci  
t

"Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, deberán manifestarse y justificarse por escrito presentado por el solicitante en la radicación de solicitud de la licencia de subdivisión. Con fundamento en este documento, los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas verificarán que lo manifestado por el solicitante corresponde a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y autorizarán la respectiva excepción en la licencia de subdivisión. Los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen".

Esta norma, que no aplica en el caso de los actos de partición, permite el fraccionamiento de los predios rurales mediante la efectiva aplicación de las excepciones previstas en la ley agraria y obliga al funcionario a verificar la excepción y, en consecuencia, autorizar la licencia de subdivisión.

Lo relevante de este punto es que sin excusa alguna reconoce y le otorga plena validez jurídica al cumplimiento de las excepciones contempladas para los actos de fraccionamiento de predios rurales, estableciendo un deber legal a quien le corresponde expedir la licencia de subdivisión.

El segundo punto para los casos de fraccionamientos en que no se exige de licencia de subdivisión, previsto en el párrafo tercero, cuyo texto indica:

"No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios **ORDENADAS POR SENTENCIA JUDICIAL**, en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, **la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial** o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra".

Señor Juez, este es el caso que corresponde aplicar al acto de partición puesto a su consideración, en donde la norma NO LO SUJETA a condicionar el trabajo partitivo a la existencia de una licencia previa de subdivisión y menos a una certificación de la Secretaria de Planeación, pues se le otorga plena autonomía al operador judicial para disponer que la división material de los predios procederá con fundamento en lo ordenado en la sentencia, lo cual estimo no podrá negarse puesto que tal división se ajusta a la normatividad agraria y civil vigente.

Desde este punto de vista, es claro y contundente el querer del legislador para garantizar e investir de total autonomía al Juez que debe emitir sentencia sobre el acto de partición, sin restringir o condicionar sus competencias a decisiones de terceros funcionarios que, desde luego, limitarían la independencia del poder judicial como resultado de crear la exigencia de nuevos e INEXISTENTES REQUISITOS.

Ahora bien, conviene precisar que la partición se elaboró incluso con fundamento en las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, de conformidad a lo determinado en cada una de las hijuelas, en concordancia con el querer y las instrucciones suministradas por los herederos, aunado a la expresa facultad para elaborar la partición mediante la división material del predio con destino a vivienda familiar campesina, así se aprecia en todas las adjudicaciones.

En consecuencia, no puede menos concluirse o afirmarse que si la autoridad territorial o el curador urbano deben reconocer las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y expedir la licencia, con mayor razón el operador judicial debe admitir la división material de los predios, pues su decisión no está sometida a licencia y goza de atribuciones revestidas de autonomía legal para que el acto de partición quede aprobado con arreglo a lo ordenado en la sentencia, más aún cuando se invoca y se ajusta a esas particulares excepciones.

### III.- JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES

1.- En relación con la plena vigencia del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, me permito citar partes de la Sentencia C - 006 / 2002 de la Corte Constitucional, ponencia de la Honorable Magistrada Clara Inés Vargas Hernández

De la providencia que declaró la exequibilidad del referido texto legal, resulta relevante y de trascendencia el siguiente contenido

Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.

Por tal razón en el artículo 45 que se acusa, se regulan las excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF. (...)

Luego agrega "**LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 160 DE 1994, SE LIMITAN A RECONOCER QUE LOS TRABAJADORES AGRARIOS NO SIEMPRE VIVEN EN NÚCLEOS URBANOS, SINO QUE PUEDEN CONSTRUIR SUS HABITACIONES EN TERRENOS PROPIOS, ALEDAÑOS A SU ZONA DE TRABAJO, Y ADEMÁS QUE ANTE LA FALTA DE UN EMPELO AGROPECUARIO PUEDEN DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DIFERENTE EN PEQUEÑOS TERRENOS APTOS PARA ELLO.**

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, SINO QUE TAMBIÉN REFLEJAN EL DISEÑO DE UNA ESTRATEGIA GLOBAL DEL DESARROLLO RURAL QUE EL CONSTITUYENTE CONFIGURÓ COMO EL COMETIDO ESTATAL DESTINADO A LOGRAR EL CRECIMIENTO DEL SECTOR CAMPESINO Y, CONSECUENCIALMENTE, UN MEJORAMIENTO SUSTANCIAL DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN RURAL, PERMITIENDO GARANTIZAR EL ACCESO PROGRESIVO A LA PROPIEDAD DENTRO DE UNA JUSTICIA SOCIAL, DEMOCRÁTICA Y PARTICIPATIVA.

3. Las excepciones a la prohibición de subdividir las -UAF- no desconocen la competencia constitucional de los Concejos para regular el uso del suelo.

Ciertamente, el artículo 313-7 de la Carta, que el actor cita como infringido, es diáfano al disponer que la competencia de los Concejos para reglamentar el uso del suelo y controlar y vigilar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe ser ejercida "dentro de los límites que fije la ley".

Es así como la Ley 388 de 1997, al definir el componente rural de los planes de ordenamiento territorial como el instrumento que garantiza la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes a suministrar la infraestructura y el equipamiento básico para los servicios de los pobladores rurales, dispone que para tales efectos se deben tener en cuenta las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, establecidas en la legislación agraria y ambiental.

Quiere decir lo anterior que en materia de regulación del territorio en el sector rural el plan de ordenamiento territorial no puede ignorar las previsiones legales de la Ley 160 de 1994 referentes a las parcelaciones de tierra con destino a las labores agropecuarias, puesto que el artículo 14 numeral 7 de la Ley 388 de 1997 expresamente establece que las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

Así, contrariamente a lo argumentado por el actor lo dispuesto en la norma acusada no es excluyente de lo contemplado en los planes de ordenamiento territorial en relación con el suelo rural; por el contrario, como se precisó con anterioridad, las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial deben tener siempre presente las normas agrarias y, por ende, los Concejos municipales al aprobar el componente rural de los respectivos planes deben observar las disposiciones y objetivos de ésta.

Por lo anterior, la Corte considera que los preceptos constitucionales que se refieren al ordenamiento territorial de los municipios no pueden ser desarrollados sin tener en cuenta las disposiciones superiores que garantizan el acceso de los trabajadores rurales a la tierra y facilitan el desarrollo agroeconómico del país, y facultan al legislador para regular el uso de la propiedad agrícola.

En consecuencia, en ejercicio de la atribución del artículo 313-7 Superior los Concejos cuando elaboran el componente rural de sus planes de ordenamiento territorial no pueden desconocer las normas de la Ley 160 de 1994, relacionadas con la definición y extensión de Unidades Agrícolas Familiares. Por lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 45 de la ley 160 de 1994, en relación con los cargos analizados en esta providencia.

2.- Adicionalmente cabe recordar el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de fecha mayo 13 de 1.998, sobre el punto de una de las reglas de la partición, sostiene en referencia al numeral séptimo del precitado artículo, que su adecuado discernimiento "no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para establecer comunidades ordinarias entre los coasignatarios".

También agrega que el ordenamiento civil, por el contrario, se muestra refractario a una interpretación de ese talante, toda vez, que en principio, rechaza la imposición de comunidades, lo cual exige del expreso acuerdo de los herederos.

#### **IV.- SINTESIS SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA DIVISION MATERIAL EN LOS ACTOS DE PARTICION**

1.- No se requiere de licencia judicial para los casos de fraccionamiento de predios rurales que se hagan en actos de partición judicial, por así disponerlo de forma perentoria el artículo el artículo 9 del decreto 1783 del año 2021, que modificó el artículo 2.2.6.1.1.6 de la Sección 1 del capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Es así como la Ley 388 de 1997, al definir el componente rural de los planes de ordenamiento territorial como el instrumento que garantiza la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes a suministrar la infraestructura y el equipamiento básico para los servicios de los pobladores rurales, dispone que para tales efectos se deben tener en cuenta las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, establecidas en la legislación agraria y ambiental.

Quiere decir lo anterior que en materia de regulación del territorio en el sector rural el plan de ordenamiento territorial no puede ignorar las previsiones legales de la Ley 160 de 1994 referentes a las parcelaciones de tierra con destino a las labores agropecuarias, puesto que el artículo 14 numeral 7 de la Ley 388 de 1997 expresamente establece que las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

Así, contrariamente a lo argumentado por el actor lo dispuesto en la norma acusada no es excluyente de lo contemplado en los planes de ordenamiento territorial en relación con el suelo rural; por el contrario, como se precisó con anterioridad, las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial deben tener siempre presente las normas agrarias y, por ende, los Concejos municipales al aprobar el componente rural de los respectivos planes deben observar las disposiciones y objetivos de ésta.

Por lo anterior, la Corte considera que los preceptos constitucionales que se refieren al ordenamiento territorial de los municipios no pueden ser desarrollados sin tener en cuenta las disposiciones superiores que garantizan el acceso de los trabajadores rurales a la tierra y facilitan el desarrollo agroeconómico del país, y facultan al legislador para regular el uso de la propiedad agrícola.

En consecuencia, en ejercicio de la atribución del artículo 313-7 Superior los Concejos cuando elaboran el componente rural de sus planes de ordenamiento territorial no pueden desconocer las normas de la Ley 160 de 1994, relacionadas con la definición y extensión de Unidades Agrícolas Familiares. Por lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 45 de la ley 160 de 1994, en relación con los cargos analizados en esta providencia.

2.- Adicionalmente cabe recordar el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de fecha mayo 13 de 1.998, sobre el punto de una de las reglas de la partición, sostiene en referencia al numeral séptimo del precitado artículo, que su adecuado discernimiento "no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para establecer comunidades ordinarias entre los coasignatarios".

También agrega que el ordenamiento civil, por el contrario, se muestra refractario a una interpretación de ese talante, toda vez, que en principio, rechaza la imposición de comunidades, lo cual exige del expreso acuerdo de los herederos.

#### **IV.- SINTESIS SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA DIVISION MATERIAL EN LOS ACTOS DE PARTICION**

1.- No se requiere de licencia judicial para los casos de fraccionamiento de predios rurales que se hagan en actos de partición judicial, por así disponerlo de forma perentoria el artículo el artículo 9 del decreto 1783 del año 2021, que modificó el artículo 2.2.6.1.1.6 de la Sección 1 del capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

2.- El acto de partición del proceso de sucesión como regla general se tiene concebido para impedir comunidades al tenor de lo fijado en los artículos 1374 y 1394 del Código Civil y, desde luego, para prevenir futuros procesos judiciales de liquidación de comunidad.

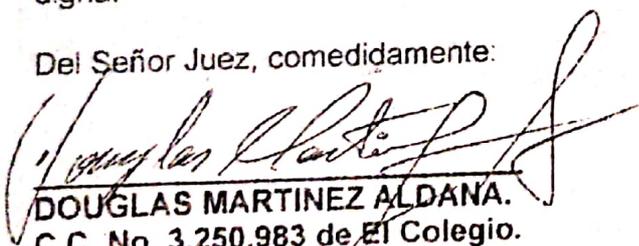
3.- Las excepciones al fraccionamiento de los predios rurales por debajo de las áreas mínimas establecidas en el ordenamiento territorial o en la unidad agrícola familiar, corresponden a un acto legalmente válido, lícito y legítimo que se admite y se reconoce en la Ley 160 de 1.994, artículo 45, y en el Decreto 1783 del año 2021, artículo 9º, a los cuales se ajusta el trabajo de partición.

4.- Se advierte que el querer y las instrucciones emitidas por mis representados se orientan a la precisa facultad de elaborar la partición mediante la división material del fundo conforme lo dispone el numeral 5º del art. 1.394 del Código Civil mediante adjudicaciones de lotes con destino a **VIVIENDA FAMILIAR CAMPESINA**, invocando como fundamento legal las excepciones contempladas en el vigente artículo 45 de la Ley 160 de 1994 (Ley de Reforma Agraria).

Por último, Señor Juez, considero que su decisión se dirige a imponer a los herederos reconocidos una condición de comunidad sobre el único inmueble inventariado, contrario a su querer y a su derecho de legítimo acceso a la VIVIENDA CAMPESINA reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia atrás referida e igualmente contrario al artículo 45 de la Ley 160 del año de 1.994 y artículo 9º del decreto 1783 de 2021, circunstancia incluso desigual e incomprensible frente a urbanizadores que, en áreas muy inferiores a las señaladas en el trabajo de partición, en este Municipio han desarrollado y siguen desarrollando condominios campestres, mientras que a un campesino residente, asentado desde siempre y nativo del mismo lugar se le prive de su derecho, lo cual se erige como una forma tácita de desarraigo de su entorno porque al quedar en una impositiva comunidad no tienen otra alternativa que vender y luego iniciar su desplazamiento en condiciones de total incertidumbre.

Atendiendo las razones aquí expuestas, respetuosamente solicito se revoque la decisión y a cambio se apruebe el trabajo de partición garantizando a mis representados la oportunidad de acceso al derecho a una vivienda campesina digna.

Del Señor Juez, comedidamente:

  
**DOUGLAS MARTINEZ ALDANA.**  
C.C. No. 3.250.983 de El Colegio.  
T.P. No. 48.578 del C.S.J.